



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00184 00**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad para la garantía real**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, comunicó, el día 7 de noviembre de 2023, medida cautelar de embargo de los bienes que se desembarquen o del remanente dentro de este proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia a través de Oficio N° 0896 de fecha noviembre 3 de 2023, recibido en el correo institucional del Juzgado el día 7 de noviembre de 2023, comunicó que dentro del proceso ejecutivo radicado con el N° 08573408900120230021100, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE en contra del señor LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, se decretó, mediante providencia de fecha julio 26 de 2023, el embargo y secuestro de los bienes que se desembarquen o del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso, limitando la medida a la suma de \$5.000.000,00.

El artículo 466 del Código General del Proceso al regular la persecución de bienes embargados en otro proceso establece en uno de sus apartes que la orden de embargo se comunicará por oficio al Juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejara testimonio del día y hora en la que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al Juez que libró el oficio.

Conforme lo indicado es procedente acoger el embargo de los bienes que se desembarquen o del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso, en los términos indicados en la parte resolutive de esta providencia.

Solicitud de secuestro

El apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de mayo de 2023, desde el correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que se decrete el secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del proceso identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-593129, 040-593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla, en donde se encuentran registrados las medidas de embargo proferidas por este Juzgado, adjuntando los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias mencionadas.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que en la providencia de fecha septiembre 9 de 2022, en la que se dispuso, entre otros aspectos librar mandamiento de pago, a su vez se ordenó:

“Quinto: Decretar el embargo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del ejecutado LUIS MIGUEL PEREZ ALCALA identificado con CC. 72.291.856, correspondiente a los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 040-593129, 040-593052 y 040-592856 de la Oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.”

Dicha decisión judicial fue comunicaba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla través de Oficio N° 0257 de fecha octubre 28 de 2022, siendo cumplida la

orden judicial por la citada Oficina e informada a este Juzgado a través de escrito de fecha mayo 11 de 2023, enviada por la profesional universitaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, señora TALENA CRUZ ESPINOSA, con la que se anexaron los siguientes certificados de tradición:

- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-593129, en el que consta en la anotación N° 8 de fecha 31-03-2023, el registro de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real.
- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-593052, en el que consta en la anotación N° 8 de fecha 31-03-2023, el registro de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real.
- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-592856, en el que consta en la anotación N° 6 de fecha 31-03-2023, el registro de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre los inmuebles objeto de garantía real, se procederá a decretar su secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 37 a 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el 595 ibídem, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, municipio donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la diligencia de secuestro, quien fijará fecha para su realización, con las prevenciones señaladas en el artículo 40 del Estatuto General de Ritualidades.

Así mismo se designará secuestre de conformidad con el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso de la lista de Auxiliares de Justicia establecida mediante Resolución DESAJBAR21 - 682 del 5 de abril de 2021, modificada por la Resolución DESAJBAR21 - 701 del 8 de abril de 2021, señalándole los honorarios en la forma y cuantía determinada en el artículo 363, 364 del Estatuto General de Ritualidades y la Resolución PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, y por tratarse de una diligencia a realizarse fuera del despacho el Secuestre tiene derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Acoger el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los embargados dentro de este proceso decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia mediante auto de fecha julio 26 de 2023, y comunicado a través de Oficio N° 0896 de fecha noviembre 3 de 2023, recibido en el correo institucional del Juzgado el día 7 de noviembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo radicado con el radicado con el N° 08573408900120230021100, promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR RIVER PLACE en contra del señor LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, limitándose la medida en la suma de \$5.000.000,00. Por secretaría librese oficio en tal sentido.

Segundo: Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles embargados en el proceso de la referencia ubicados en la carrera 30 # 2 C – 196 CO Multifamiliar River Place 1 Etapa Garaje Sotano 1 Etapa; carrera 30 # 2 C – 196 CO Multifamiliar River Place 1 Etapa Deposito 45 Semisótano 1 Etapa; y carrera 30 # 2 C – 196 CO Multifamiliar River Place 1 Etapa Apartamento 102 Piso 1 Torre 1 Etapa 1, ubicados en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, e identificados con las matrículas inmobiliarias N° 040-593052, 040-592856 y 040-593129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respectivamente, de propiedad del demandado, señor LUIS MIGUEL PEREZ ALCALÁ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.291.856.

Tercero: Designar como secuestre al señor JAIRO ROZO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía n°13.192.311, residente en la calle 112 N° 10 – 33 APTO 201, correo electrónico rozojairo@gmail.com, y señalar como honorarios por su actuación en la diligencia la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuarto: Comunicar el nombramiento al Secuestre y advertir que el cargo es de obligatoria aceptación, así mismo, debe presentarse al Juzgado a tomar posesión del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y concurrir a la diligencia en la fecha señalada por el comisionado, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Quinto: Comisionar a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, para la realización de la diligencia de secuestro con las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 595 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73742a4bce267ffa6787ffa38ca930d4edaac55a86f65ff961c0b45dbf1680**

Documento generado en 30/04/2024 01:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>